



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100074-00
Demandante: Norberto Londoño Silva y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios invocados a los demandantes con ocasión a la lesión sufrida por el señor NORBERTO LONDOÑO SILVA durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, por daño a la salud, y daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que las condenas sean actualizadas al interés previsto en el inciso 3, del artículo 192, y numeral 4 del artículo 195, que sean ejecutadas en los términos del inciso 2 del artículo 192, y se trámite el pago de acuerdo a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 y ajustable al inciso 4 del artículo 187, todos del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor NORBERTO LONDOÑO SILVA, prestó el servicio militar obligatorio como Soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 12 “CR. José María Tello”, y conforme con el Acta No. 0252 del 16 de diciembre de 2017 resultó APTO para prestar dicho servicio.

2.2.- El señor NORBERTO LONDOÑO SILVA, mientras se desplazaba en el área con su compañía, sufrió una caída en zona montañosa y con su equipo de dotación recibió un golpe en los testículos, suceso que fue puesto en conocimiento de sus superiores, quienes no realizaron informativo de los hechos por encontrarse en área de operaciones, sin embargo, el soldado siguió realizando sus actividades de marcha, centinela, entrenamiento y reentrenamiento.

2.3.- Luego del incidente, el conscripto acudió en repetidas ocasiones al dispensario médico del BITER 09 Batallón de Instrucción, Vicente de la Rocha en la Plata – Huila, donde le suministraron medicamentos para el dolor.

2.4.- El 11 de marzo de 2019, según Acta No. 08472, se le realizó al señor NORBERTO LONDOÑO SILVA examen médico de evacuación, en el cual se registró “*dolor testicular no especificado*”. Y el 17 de junio de 2019, mediante ecografía Doppler testicular, se le diagnosticó Testículo izquierdo Atrófico.

2.5.- El 24 de octubre de 2019, se le practicó al señor NORBERTO LONDOÑO SILVA cirugía Orquiectomía con epidididectomía Radical y se le ordenó Espermograma con Bioquímica Completo, en donde se le diagnosticó parénquima testículos con atrofia y disminución de espermatogénesis.

2.6.- El 12 de agosto de 2020, se le realizó Acta de Junta Médica Laboral No. 117274, donde se le dictaminó un 16% de disminución de su capacidad laboral, con incapacidad permanente parcial y se le hizo calificación de capacidad psicofísica para el servicio como NO APTO, con imputabilidad del servicio por literal A, es decir, accidente común.

3.- Fundamentos de derecho.

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 6, 11, 90, 93, 94, 228 y 230 de la Constitución Política, los artículos 140, 155, 156, 162 al 167 y subsiguientes del CPACA; los artículos 1615, 2341 y siguientes del Código Civil, y las Leyes 23 de 1991; 446 de 1998; 640 de 2001; 1285 de 2009; 1395 de 2010 y sus decretos reglamentarios.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al Juzgado el 6 de abril de 2021¹ y se admitió con auto de 24 de mayo del mismo año², providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada, pese a haber sido notificada personalmente el 23 de junio de 2021³, no ejerció su derecho de defensa. El 29 de noviembre de 2021⁴ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 17 de mayo de 2022⁵ en la que se agotaron sus diferentes etapas y como no habían pruebas por practicar, se declaró finalizada la etapa probatoria, se suspendió la diligencia para continuarla el 25 de mayo de 2022⁶, día en que se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público expusiera su concepto de fondo, lo que en efecto así sucedió. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que no indicaría el sentido del fallo, por la complejidad del asunto, y que la sentencia se dictaría por escrito.

¹ Ver documento digital “05.- 06-04-2021 ACTA DE REPARTO”.

² Ver documento digital “07.- 24-05-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

³ Ver documento digital “10.- 23-06-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documento digital “12.- 29-11-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁵ Ver documento digital: “23.- 17-05-2022 AUDIENCIA INICIAL - SUSPENDE”.

⁶ Ver documento digital “25.- 25-05-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

III.- CONTESTACIÓN

EL MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no obstante haber sido notificada personalmente al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, no ejerció el derecho de defensa.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

-. La apoderada de la **parte actora** expuso en sus alegatos de conclusión, en donde reitero los argumentos y las pretensiones de la demanda, dijo que el daño causado al señor Norberto Londoño Silva se encuentra probado con cada uno de los documentos aportados al plenario, en especial aquellos donde se le diagnóstico parénquima testículo con atrofia y disminución de espermatogénesis.

Indicó que si bien en el Acta de Junta Médica Laboral No. 117274 del 12 de agosto de 2020, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se le determino al señor Norberto Londoño Silva una disminución del 16% de su capacidad laboral y la imputabilidad del servicio era por el literal A, es decir, accidente común, dicha valoración no se realizó con la calificación debida, esto es el del literal B, porque el daño que sufrió en su integridad física fue durante la prestación del servicio militar obligatorio, que no está en la obligación de soportar, y también, porque el mismo se consumó mientras desarrollaba una operación militar de desplazamiento, configurándose así la responsabilidad objetiva en cabeza de la entidad demandada.

-. El mandatario judicial del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** argumentó que el daño no es atribuible a la entidad que representa, habida cuenta que no se probó que la lesión sufrida por el demandante tuviera relación con la prestación del servicio militar obligatorio, o que fuera por causa o razón del mismo, por ello, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

-. La Representante del **Ministerio Público** rindió concepto de fondo en este asunto, en el que adujo que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, ya que de los documentos aportados al expediente no se pudo establecer que existe una relación causa - efecto entre los factores de riesgo presentes en el servicio militar con la enfermedad diagnosticada, lo que quiere decir que es una afección que se origina por causas ajenas a la actividad laboral que se desarrolla habitualmente, por ello la delegada del ministerio público sostuvo que existe un rompimiento del nexo causal entre la enfermedad y la prestación del servicio militar. Por tanto, concluyó diciendo que no se configura el título de imputación de daño especial.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la patología sufrida por el joven NORBERTO

LONDOÑO SILVA, la cual afirman fue originada durante la prestación del servicio militar obligatorio cuando al desplazarse con su compañía del cuarto contingente 2017 orgánico del Batallón Especial Energético y Vial No. 12 “Cr. José María Tello”, sufre caída en zona montañosa y con su equipo de dotación recibe un golpe en los testículos.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”⁷.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”⁸.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016⁹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁰

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹¹.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del

¹¹ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios reclamados por los demandantes a raíz de que el soldado regular **NORBERTO LONDOÑO SILVA** fuera sometido al procedimiento quirúrgico denominado orquiectomía con epidididectomía (radical), por virtud del cual le fue extirpado el testículo izquierdo, lo que según la parte actora se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo.

Dentro las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso sobresalen las siguientes:

-. Acta No. 0252 del 16 de diciembre de 2017¹², con la que se practicó tercer examen médico al señor NORBERTO LONDOÑO SILVA como integrante del cuarto contingente de 2017, orgánicos del Batallón Especial Energético y Vial No. 12 “CR. José María Tello” por intermedio del comité psicofísico de la novena zona de reclutamiento. En la casilla de observaciones no se dejó ninguna anotación, lo que indica que fue calificado como apto mental y físicamente.

-. Historia clínica de Urgencias por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹³, con fecha de atención 30 de agosto de 2018, la que informa como motivo de consulta “*me duelen los testículos*” *paciente quien refiere dolor testicular severo desde hace más de 1 mes, a la marcha.*”. Además, se dejó constancia que el paciente negó antecedentes personales o familiares.

-. Documento expedido por el Dispensario de Sanidad – Batallón A.S.P.C No. 9 Cacica Gaitana del Ejército Nacional el 30 de agosto de 2018¹⁴, en el que se indicó EN ANAMNESIS – ANTECEDENTES “*Paciente con dolor testicular severo*”; además, en la sección de hallazgos del examen físico se consignó: “*Se palpa anorquia de testículo izquierdo y dolor a la palpación de testículo derecho*” y como prueba diagnóstica se ordenó “*Ecografía Doppler testicular PRIORITARIO*”.

-. Acta de Evacuación No. 084724 del 11 de marzo 2019¹⁵ en la que se relacionó frente al SL18 LONDOÑO SILVA NORBERTO, con código 1118474083, la observación de: “*Dolor testicular no especificado p// eco de testículo y lab.*”.

-. Documento emanado de la Dirección General de Sanidad Militar – Ministerio de Defensa Nacional de 28 de marzo de 2019¹⁶, en el que se relacionó que el señor NORBERTO LONDOÑO SILVA presentó dolor al tacto de testículo y se remitió a ecografía testicular con carácter prioritario.

¹² Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” páginas 27 a 29.

¹³ Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” página 58.

¹⁴ Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” página 59.

¹⁵ Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” páginas 30 a 32.

¹⁶ Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” página 60.

- Ultrasonografía Testicular con Análisis Doppler del 17 de junio de 2019¹⁷, en la que se reportaron los siguientes hallazgos:

“(…) Testículo derecho: 34 mm de longitudinal x 17 mm de AP, se encuentran en su respectiva bolsa escrotal, de tamaño conservado, contornos regulares y ecoestructura homogénea, con vascularización de baja amplitud.

La bolsa escrotal izquierda se observa ocupada por pequeña imagen hipoecoica poco definida, de aproximadamente 9x4 mm que puede corresponder al testículo atrófico no evidenciándose vascularización.

No se evidencian dilataciones venosas ni varicosas en los plexos pampiniformes ni peritesticulares a la aplicación del Doppler color y a la maniobra de valsaba.

Los planos superficiales escrotales presentan características ecográficas normales

OPINIÓN:

1.- Testículo izquierdo atrófico”.

- Ultrasonografía Testicular con Análisis Doppler del 22 de octubre de 2019¹⁸, que reporta lo siguiente:

“Con sonda lineal de alta resolución se rastrea el testículo derecho de forma tamaño y ecoestructura conservada con señal Doppler color conservada.

El testículo derecho mide 39x17x26mm

El epidídimo derecho mide 6mm

Bolsa escrotal izquierda vacía, no se identifica testículo al momento del estudio

OPINIÓN:

Agenesia vs atrofia testicular izquierda severa

Al momento del estudio no presento estudios previos”

- Historia clínica expedida por Profamilia, con fecha de inicio de 23 de octubre de 2019¹⁹, en la que se consignó: “*el paciente con CC D 15 meses con dolor a nivel de testículo izquierdo posterior a golpe, el cual aumento de tamaño y luego disminuyo pequeño, reporte de ecografía testicular = atrofia testicular izquierdo, testículo derecho normal*”. Se remitió a (i) estudio de espermograma con bioquímica completo y se ordenó (ii) cirugía de orquiectomía con epidididectomía (radical).

- Reporte de anatomía patológica, con fecha de ingreso del 1° de noviembre de 2019²⁰ y fecha de salida del 25 de noviembre de 2019, efectuado por la Clínica Bio- Molecular-Diagnostica, en el que se indicó:

“DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA

Rotulado “testículo izquierdo”. Se recibe 1 fragmento de tejido pardo oscuro que mide 2.5x2.5x0.5 cm cerca espermática de 3x0.6 cm. Al corte superficie parda oscura se reconoce posible remanente testicular de 1x0.5 cm. Se procesan cortes representativos en un bloque, cordón y testículo.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA

¹⁷ Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” páginas 61 a 62.

¹⁸ Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” páginas 33 a 34.

¹⁹ Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” páginas 35, 37 a 44.

²⁰ Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” página 36.

Los cortes muestran parénquima testicular con atrofia y disminución de la espermatogénesis, hay engrosamiento de la membrana basal e incremento de las células intersticiales. No se observa tumor. Adicionalmente se reconoce epididimo de histología usual.

DIAGNOSTICO

Testículo izquierdo, resección:
 -cambios secundarios a atrofia
 -epididimo de histología usual
 -negativo para malignidad”

-. Acta de Junta Médica Laboral No. 117274 de 12 de agosto de 2020²¹, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que valoró la capacidad laboral del demandante NORBERTO LONDOÑO SILVA. En lo pertinente dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). TRAUMA EN TESTÍCULO IZQUIERDO, OCASIONANDO ATROFIA DEL MISMO, CON ESPERMOGRAMA VALORADO Y TRATADO POR UROLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA:

A). ORQUIDECTOMIA IZQUIERDA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR. PUEDE DESEMPEÑAR EN LA VIDA CIVIL SEGÚN PERFIL OCUPACIONAL, SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 99/89.

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

ESTA JUNTA MÉDICA LABORAL LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECISÉIS PUNTO CERO POR CIENTO (16.00%)

D.- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN 1 -: ACCIDENTE COMÚN (AC), LITERAL A (...)”.

El Despacho, con fundamento en el material probatorio recopilado en el presente asunto, evidencia que durante la prestación del servicio militar obligatorio, entre diciembre de 2017 y marzo de 2019, el joven NORBERTO LONDOÑO SILVA presentó dolor en su testículo izquierdo, el cual se incrementó con el paso del tiempo, por lo que acudió a los servicios médicos brindados por la institución demandada, en donde le ordenaron varios exámenes y pruebas diagnósticas que arrojaron como resultado una atrofia testicular izquierda que ameritó la extracción de ese órgano a través del procedimiento denominado orquiectomía con epidididectomía (radical), complementado con la realización de un examen de espermograma con bioquímica completo.

Los demandantes atribuyen el resultado anterior al desempeño de las funciones propias de la prestación del servicio militar obligatorio por parte del joven NORBERTO LONDOÑO SILVA, ya que en el hecho tres de la demanda se afirma que durante una operación militar desarrollada en el área sufrió un “fuerte golpe en sus testículos”, respecto del cual no se elaboró informativo administrativo por parte de sus superiores, golpe que a la postre desencadenó la atrofia testicular y finalmente su extirpación.

²¹ Ver documento digital “02.- 06-04-2021 ANEXOS1” páginas 98 a 101.

Lo anterior, sin lugar a dudas, demuestra el padecimiento de un daño por parte del conscripto, cuyas primeras manifestaciones se dieron durante la época en que el soldado regular prestó el servicio militar obligatorio, empero, en criterio del Despacho, éste no puede ser catalogado como antijurídico ni imputársele al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por varias razones.

En primer lugar, porque en la demanda se omite por completo toda referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la forma como se produjo el presunto trauma que sufrió el joven NORBERTO LONDOÑO SILVA y que aduce fue el evento originador de la atrofia testicular que padeció en su testículo izquierdo.

Si bien es cierto en la demanda se afirma que el soldado regular sufrió un golpe fuerte en sus genitales, con su equipo de dotación, cuando se desplazaba en zona montañosa con su compañía del cuarto contingente 2017 orgánico del Batallón Especial Energético y Vial No. 12 “Cr. José María Tello”, que le causo un fuerte dolor y molestias que no pudo tolerar con el paso del tiempo, también lo es que no se suministró información relevante para dar crédito a esa versión o al menos poderla confirmar, tal como la fecha en que ocurrió el incidente, el nombre de la operación que se estaba desarrollando, el lugar donde se produjo el golpe en la zona genital del actor, el nombre del comandante de la operación o cuando menos el nombre de alguno de los militares que participaron en dicha operación militar.

Adicionalmente, tal afirmación carece de pruebas que acrediten su ocurrencia, pues no existe un Informativo Administrativo por Lesiones expedido por el comandante de esa unidad militar, ni se tiene el menor indicio de que ante la omisión por parte de los mandos militares de elaborar dicho informativo el joven NORBEY LONDOÑO SILVA haya solicitado su expedición, bien sea con la presentación de un derecho de petición en ese sentido o con el empleo de instrumentos eficaces como la acción de tutela. Todo esto, pone en duda los hechos narrados por el conscripto relacionados con el golpe sufrido.

En segundo lugar, resulta cuestionable para esta instancia judicial que si el demandante atribuye la aparición de la atrofia testicular izquierda al sufrimiento de un fuerte golpe con su equipo de dotación cuando se desplazaba en zona montañosa con su compañía del cuarto contingente 2017 orgánico del Batallón Especial Energético y Vial No. 12 “Cr. José María Tello”, el razonamiento lógico es que los demás soldados de dicha compañía que se encontraban con él, han debido percatarse de ese accidente, empero, en el presente proceso judicial no fue allegada ninguna declaración testimonial extrajuicio, ni se solicitó testimonio en tal sentido, lo que además no concuerda con las reglas de la experiencia en casos similares, donde los demás uniformados están prestos a suministrar la información necesaria para corroborar las aseveraciones del conscripto lesionado.

En tercer lugar, conforme a la literatura médica la atrofia testicular “*ocurre cuando los testículos, glándulas reproductoras masculinas, se encogen, se hacen más pequeños debido a la pérdida de algunas de las células germinales (productoras de esperma) y células de Leydig (productoras de testosterona).*”²², la que no se presenta por una sola causa sino que se origina por múltiples factores entre los cuales están:

²² Disponible en: <https://www.clinicainternacional.com.pe/blog/causa-atrofia-testicular-urologia/#:~:text=La%20atrofia%20testicular%20ocurre%20cuando,afecciones%20m%C3%A9dicas%20subyacentes%20o%20infecciones.>

“-. **Vejez:** Con el tiempo, los testículos probablemente comenzarán a reducirse. Este es un proceso natural ya que el cuerpo produce menos testosterona o esperma después de los años reproductivos pico.

- **Cáncer testicular.**

- **Orquitis:** Es una infección que causa dolor e inflamación en los testículos producida por una infección bacteriana.

- **Consumo excesivo de alcohol:** El consumo de cantidades excesivas de alcohol puede causar una disminución en los niveles de testosterona y daño al tejido testicular, lo que con el tiempo provoca una atrofia testicular.

- **Desequilibrio hormonal:** Los desequilibrios hormonales a veces pueden causar atrofia testicular debido a que el cuerpo se ve obligado a producir menos testosterona provocando que los testículos empiecen a encogerse. Algunas causas potenciales de un desequilibrio hormonal que suprime la producción de testosterona incluyen: terapia de reemplazo de testosterona, consumo de tomando estrógeno, esteroides anabólicos, etc.

- **Torsión testicular:** La torsión testicular ocurre si un testículo rota y tuerce el cordón espermático que conecta los testículos con el resto del tracto reproductivo. Además de dolor e hinchazón, el cordón retorcido causa pérdida de sangre en los testículos. Si una persona no recibe un tratamiento rápido, la pérdida de oxígeno y el flujo sanguíneo pueden provocar una atrofia testicular permanente.

- **Varicocele:** Se refiere a cuando las venas que corren a través del escroto se agrandan. El varicocele generalmente ocurre solo en el lado izquierdo. En muchos casos, una persona puede no darse cuenta de que tiene varicocele ya que esta condición que puede no causar ningún síntoma. Sin embargo, puede notar que el testículo izquierdo parece más pequeño de lo normal.”²³

Por lo anterior, si la atrofia testicular puede originarse por diferentes causas, no es posible suponer que la patología desarrollada por el joven NORBERTO LONDOÑO SILVA necesariamente tuvo su génesis en el golpe que él afirma haber recibido en esa zona de su cuerpo.

En cuarto lugar, a la omisión de la parte demandante de suministrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el joven NORBERTO LONDOÑO SILVA sufrió el supuesto golpe en su zona testicular, se suma el hecho que en la primera consulta médica acreditada en el plenario, datada el 30 de agosto de 2018, el paciente además de informarle al galeno el dolor testicular severo que lo venía aquejando, también refirió que no tenía antecedentes familiares o personales, es decir que no conocía una causa que explicara la aparición del dolor en esa zona de su cuerpo. Por ende, termina siendo poco creíble la hipótesis esgrimida en la demanda, relativa a que el origen del dolor testicular tuvo su génesis en un golpe padecido durante una operación militar, pues no fue referida como causa de ello por el conscripto al momento de consultar los servicios de sanidad de la entidad accionada.

En quinto lugar, debe decirse que en el Acta de Junta Médico Laboral No.117274 de 12 de agosto de 2020, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada a NORBERTO LONDOÑO SILVA, los médicos de Sanidad si bien determinaron una disminución de la capacidad laboral del 16.00%, a su vez concluyeron que ello no fue por causa de la prestación del servicio militar obligatorio sino de una enfermedad común, documento que goza de presunción de legalidad y no fue refutado por la parte demandante mediante la convocatoria del Tribunal Médico Laboral Revisión Militar, por tanto, entiende el juzgado que el conscripto aceptó pacíficamente la valoración reportada.

²³ Disponible en: <https://www.clinicainternacional.com.pe/blog/causa-atrofia-testicular-urologia/#:~:text=La%20atrofia%20testicular%20ocurre%20cuando,afecciones%20m%C3%A9dicas%20subyacentes%20o%20infecciones.>

En sexto lugar, es claro para el juzgado que la parte actora, con miras a que sus pretensiones sean acogidas, únicamente se aferra al factor temporal, esto es que la lesión testicular comenzó a manifestarse con dolores severos durante la prestación del servicio militar obligatorio. Esto, en opinión del Despacho, apenas sí configura un indicio, que no alcanza la categoría de necesario sino contingente, en todo caso insuficiente para avalar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, ya que el nexo de causalidad entre esa patología y el supuesto trauma padecido por el conscripto no cuenta con ningún respaldo probatorio.

En séptimo lugar, el Despacho considera que eventualmente se puede edificar la hipótesis de una indebida e inoportuna atención médica por parte de la dirección de sanidad al joven NORBERTO LONDOÑO SILVA, luego de que hiciera sus primeras manifestaciones el problema testicular que desarrolló, dado que la cirugía de orquiectomía con epidididectomía (radical) solo fue practicada hacia octubre o noviembre de 2019.

Esa hipótesis, según el material probatorio allegado por la parte actora, no tendría ninguna cabida en el *sub lite*. De un lado, porque la demanda no hace ninguna referencia a falta de atención médica. y de otro lado, porque las evidencias indican que el joven NORBERTO LONDOÑO SILVA no fue diligente en cuanto a la práctica de los exámenes médicos que le fueron ordenados por los médicos tratantes, ya que el 30 de agosto de 2018, cuando tuvo su primera atención médica, se le ordenó con carácter prioritario la práctica de una ecografía doppler testicular, la que no está probado se haya realizado; además, el 28 de marzo de 2019 acudió de nuevo a los servicios de sanidad y el médico le dio el mismo diagnóstico y le ordenó otra vez la práctica de la citada ecografía, la que según el acervo probatorio solo se surtió hasta el 17 de junio de 2019.

En virtud a que la parte actora no prueba que la entidad haya sido negligente en cuanto a la práctica de esa prueba diagnóstica, lo que se infiere es que el paciente ahora demandante, no se practicó dicha prueba tan pronto se la ordenaron, lo que demuestra que su conducta pasiva tuvo gran incidencia en que la patología avanzara de tal forma que la única solución médica ofrecida por la ciencia fuera la extirpación de su testículo izquierdo, el cual se había reducido de tamaño en forma considerable, precisamente por el tiempo que se dejó transcurrir por el mismo interesado.

Por último, en este terreno se aplica el *onus probandi* establecido en el artículo 167 del CGP, que precisa que concierne a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, era deber de los demandantes acreditar que los problemas de salud asociados a los diagnósticos que experimentó el joven LONDOÑO SILVA se desarrollaron como consecuencia de la vida militar, lo cual a decir verdad no está acreditado.

Así las cosas, la parte demandante no demostró el nexo causal entre el daño padecido por el joven NORBERTO LONDOÑO SILVA y la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual lleva a negar las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte actora, puesto que ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **NORBERTO LONDOÑO SILVA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: npabogadosasociados@gmail.com ; npabogadosasociados@outlook.es ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; manuel.cardenas@mindefensa.gov.co ; manucarlyele@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3873b72f4707b752079a39fbba1991a0f7249a9ef30bf5cc13c05e467b2a7ff**

Documento generado en 19/07/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>